

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 100 rs.
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta del 17 de Noviembre último se halla inserta la siguiente ley sobre policía de los ferrocarriles.

«Doña Isabel II por la Gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

TITULO I.

De las disposiciones para la conservacion de las vias públicas, aplicables á los ferro-carriles.

Artículo 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administracion, relativas á carreteras, que tienen por objeto:

Primero. La conservacion de cunetas, taludes, muros, obras de fabrica, ó de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservacion de la via, impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotacion de minas, terrenos, escoriales, canteras, y de cualquiera otra clase.

La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tiendan á cortar toda clase de daños á la via.

Quinto. La prohibicion de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la via.

Sexto. La prohibicion de establecer acopios de

materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito.

TITULO II.

De las disposiciones para la conservacion de la via, especiales á los ferro-carriles.

Art. 2.º En toda la extension del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposicion no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgacion de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren; pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolicion ó modificacion de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del art. 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibicion de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa, de que queda hecha mencion en el párrafo sexto del art. 1.º, es extensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la via respecto á los objetos no inflamables, y á 20 metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibicion del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recolección; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho a indemnización.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo a los Ingenieros del Gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables; pero la autorización será revocable a su voluntad.

No podrá el Gobernador extender su autorización a los depósitos de materia inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extensión por ambos lados.

El Gobierno, oyendo a la empresa si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que deba llevarse a cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos a nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados en su caso.

TITULO III.

Disposiciones comunes a los títulos anteriores.

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del art. 1.º, y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una línea trazada a metro y medio del carril exterior de la vía.

Art. 10. El Gobierno, en casos especiales, podrá disminuir las distancias a que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad o conveniencia de hacerlo, y no seguirse perjuicio a la seguridad, conservación y libre tránsito de la vía.

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril, o a la publicación de esta ley, que después de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad o utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y las disposiciones administrativas dadas o que se dieren para su ejecución.

TITULO IV.

De las faltas cometidas por los concesionarios o arrendatarios de los ferro-carriles.

Art. 12. El concesionario o arrendatario de la explotación de un ferro-carril que falte a las cláusulas del pliego general de condiciones, o a las particulares de su concesión, o a las resoluciones para la ejecución de estas cláusulas en todo lo que se refiera al servicio de la explotación de la línea, o del telégrafo, o el relativo a la navegación, viabilidad, de los caminos de todas clases, o libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 50 a 500 duros.

Art. 13. Estará además obligado el concesionario o arrendatario a reparar las faltas o daños causados en el plazo que se señale. Si no lo hiciere, lo verificará por él la Administración, exigiéndole luego

el importe de los gastos en la forma prevenida en el art. 24.

Art. 14. Los concesionarios o arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y a los particulares de los daños y perjuicios causados por los administradores, directores y demás empleados en el servicio de explotación del camino y del telégrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará este sujeto a la misma responsabilidad respecto de los particulares.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual, en que los directores, administradores, Ingenieros o empleados de cualquiera otra clase puedan haber incurrido.

TITULO V.

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservación de los ferro-carriles.

Art. 15. El que voluntariamente destruya o descomponga la vía de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito o puedan producir un descarrilamiento será castigado con la pena de prisión correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio mayor.

Art. 16. En los casos de causarse la destrucción o descomposición en rebelión o sedición, si no aparecieren los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedición o rebelión.

Art. 17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelión y sedición.

Art. 18. En la concurrencia de dos o más penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 19. A los que amenacen con la perpetración de un delito de los comprendidos en los artículos 15 y 16 se les castigará con las penas prescritas en el art. 417 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 20. El que por ignorancia, imprudencia, descuido o falta de cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Administración causare en el ferro-carril o en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio a las personas o a las cosas, será castigado con arreglo al art. 480 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 21. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, jefes de estación y encargados de telégrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo.

Mas si resultare algún perjuicio a las personas o a las cosas, serán castigados con la pena de prisión correccional a prisión menor.

Art. 22. Los que resistan a los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone a los que resisten a los agentes de la Autoridad.

Art. 23. Los contraventores a las disposiciones

comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la Administracion y resoluciones de los Gobernadores para la policia, seguridad y explotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 5 á 50 duros, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor.

Si con arreglo al Código penal hubiere incurrido en pena mas grave, se le impondrá solamente esta.

En caso de reincidencia, la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24. Los que no paguen la multa que se les impusiere sufrirán el apremio personal, con arreglo al artículo 49 del Código penal.

Art. 25. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles.

Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo despues de oír al que represente á la Administracion del ferro-carril, ó á la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hiciesen, la Administracion cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

TITULO VI.

Del procedimiento.

Art. 26. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 27. Exceptuáanse de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa. Para la imposicion de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

Tercera. La sustanciacion é instancias de estos juicios serán las prescritas para las de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la direccion del camino y de los guardas jurados harán fe, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Alcaldes.

Art. 28. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, en los casos expresados en el artículo 12, solo podrán imponerse por los Gobernadores despues de oír á los interesados, al Ingeniero de la provincia y á la corporacion que ejerza la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.»

Lo que se publica en el Boletín oficial para su mas exacto cumplimiento por quien corresponda. Santander 9 de Marzo de 1856.—Felix de Aguirre.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Deseando la Diputacion que los ganaderos criadores de la provincia, no vean defraudados sus esfuerzos y que la exposicion y pago de premios de semmentales vacunos sea una verdad y vuelva al estado en que estuvieron hasta el año de 1855, para que la raza no decaiga y sea mejorada hasta el punto de que es susceptible; en sesion de 2 del actual acordó que todos los Ayuntamientos de la provincia se presenten á pagar en la Depositaria provincial y en el improrogable término de ocho dias los descubiertos en que se encuentren por dicho concepto presentando á este fin el último recibo de pago que por el mismo hicieron al Depositario cesante D. José Domingo Donesleve. Asimismo acordó tambien que los interesados que tengan pendiente de cobro certificaciones de premios obtenidos por la Junta de Agricultura de la provincia las presenten igualmente á fin de que con unos y otros documentos pueda recaudarse y pagarse lo que legítimamente corresponda. Santander y Marzo 15 de 1856.—E. G. P., Felix de Aguirre.—P. A. de la D. P., Joaquin de Castanedo.

REMATE DE FINCAS.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 22 de Abril de 1856, á las 12 de la mañana, ante el Sr. Juez de 1.ª instancia D. Julian Gonzalez y Escribano D. Ignacio Perez, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta capital.

PROPIOS.

Número 271 del Inventario.—Un molino con 5 ruedas, situado en el pueblo de Ganzo, perteneciente á los propios del Ayuntamiento de Torrelavega; ocupa una superficie de 87 varas, y linda al Sur y Norte con arbolado de D. Andrés Sanchez y Occidente con el cauce de la finca, produce una renta de 3,600 reales, se ha tasado por los peritos en 65,000 rs. y está capitalizado por la Contaduría de Hacienda pública en 81,000 rs., por los que se saca á subasta.

Núm. 415 del Inventario.—Una casa-meson situada en el pueblo de Suesa, Ayuntamiento de Rivamontan al mar, perteneciente á los propios de dicho pueblo; ocupa una superficie de 2,576 pies y tiene una huerta lindante con la casa, cabida de 18 carros de segunda calidad, linda la casa por el Este con huerta propia y por los demas vientos terreno comun: produce una renta de 4,000 rs., se ha tasado en 8,208 y está capitalizada por la Contaduría en 22,500 rs., por los que se saca á subasta.

Núm. 415 del Inventario.—Una casa de planta baja y principal titulada de «Pescadería», perteneciente á los propios del Ayuntamiento de Potes, situada en dicha villa, cabida de 35 pies cuadrados; linda con el rio Deba, produce en renta 120 rs., se ha capitalizado por la Contaduría en 2,700 y está tasada por los peritos en 6,850 rs., por los que se subasta.

Núm. 416 del Inventario.—Otra casa de planta baja, titulada la «Fragua», de la misma procedencia

que la anterior, situada en dicha villa; ocupa una superficie de 21 pies cuadrados, linda calles públicas y huerta de los herederos de D. Desiderio Aramburu, produce en renta 80 rs., capitalizada por esta base en 1,800 y tasada por los peritos en 5,000 rs., por los que se subasta.

Núm. 285 del Inventario.—Una casa compuesta de planta baja y desvan, destinada á taberna, perteneciente á los propios del pueblo de Mogro, Ayuntamiento de Miengo, se halla situada en dicho pueblo inmediata á la iglesia; ocupa una superficie de 272 varas y tiene un huerto de medio carro de tierra, linda al Sur prado de Fernando Samprun y Norte carretera pública, produce en renta 241 rs., se ha tasado por los peritos en 3,120 y se saca á subasta por 5,422 rs. 50 céntimos á que asciende la capitalización practicada por la Contaduría.

Núm. 554 del Inventario.—Un prado en el pueblo de Mogro y sitio de la Dehesa, perteneciente á los propios del expresado Ayuntamiento de Miengo, cabida de 151½ carros, linda por Oriente Juan Guerra, Sur prado de D. Angel de Pereda, Occidente carretera pública y Norte D. Felipe Diestro; produce en renta 526 rs., se ha tasado por los peritos en 7,218 reales 75 cs. y se ha capitalizado por Contaduría en 9468 rs., por los que se subasta.

Núm. 512 del Inventario.—Un prado titulado de la «Barda», cerrado sobre sí, cabida de 157 carros, situado en término de Torrelavega y perteneciente á sus propios; linda al Norte Juan Quintana, José Astulez y Pedro Garcia Barrio, Oriente Antonio Perez y Sur herederos de Tomás Soto; produce una renta de 510 rs., se ha capitalizado en 5,580 y se saca á subasta en 6,028 rs. que es el precio de la tasación.

INSTRUCCION PUBLICA.

Núm. 15 del Inventario.—Una casa compuesta de planta baja y principal, perteneciente á la escuela del pueblo de Villapresente, situada en el mismo pueblo y sitio de la Gerra, ocupa una superficie de 209 varas y linda por Oriente casa de D. Francisco Diez, Norte y Occidente carretera pública; produce en renta 120 rs., se ha capitalizado en 2,700 y ha sido tasada por los peritos en 7,600 rs., por los que se saca á subasta.

Núm. 254 del Inventario.—Un solar ó tierra labrantía de cabida de 9 carros, procedente tambien de la misma escuela de Villapresente, inmediato al colegio y á la casa arriba anunciada, es terreno labrantío y parte de él está destinado á huerta de la expresada casa; se halla cerrado sobre sí, la mitad de piedra seca y el resto con los muros del colegio; produce en renta 7 rs. 54 cs., se ha capitalizado en 155 rs. 72 cs. y se saca á subasta en 1,800 rs. que es el precio de la tasación.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

NOTA. Las fincas de que se trata excepto las señaladas con los números 115 y 271 no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de la provincia; pero si aparecieren se indem-

nizará al comprador.

La finca número 115 tiene un censo de 56 rs. 24 cs. anuales á favor de las monjas de Santa Clara de esta capital.

La señalada con el número 271 en union con otra del mismo Ayuntamiento, tiene una carga de 1,073 rs. 18 cs. á favor de D. Juan Antonio Mier, D. José Mier, fábrica de la iglesia de Ganzo y escuela del mismo pueblo.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

A la vez que en esta capital, se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Madrid y cabeza de partido judicial donde radiquen las fincas siendo estas de mayor cuantía, y en esta capital y en la cabeza de partido para las fincas de menor cuantía. Santander 14 de Marzo de 1856.—El Comisionado principal de Ventas, Ignacio Firmat.

ANUNCIOS.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

D. Dionisio Juan Lavin Fernandez y D. Domingo Lavin Rio, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ruesga, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Facundo Gutierrez Pila, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santa Maria de Cayon, para trasladarse á la Habana.

D. Antonio de Saro Barreda y D. Narciso de Obregon Cobo, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santa Maria de Cayon, para trasladarse á Méjico.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 14 de Marzo de 1856.—Felix de Aguirre.

Ayuntamiento constitucional de Molledo.

Esta corporacion municipal ha acordado designar los dias 18 y 50 del corriente, su hora de 2 á 3 de la tarde, para el remate de 1 real en cántara de vino y 4 en la de aguardiente de 16 á 18 grados, y 5 en la de 18 á 20, con destino á cubrir los gastos del presupuesto provincial; lo que tendrá lugar en esta casa consistorial bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Molledo 11 de Marzo de 1856.—Ramon de Obregon.—P. A. D. A., Francisco de Terán Quevedo, Secretario.

AVISO A LAS CLASES PASIVAS.

D. Nicolás Obregon, apoderado de retirados y otras clases, ofrece tomar á su cargo el recoger en Madrid el papel de los atrasos que se adeudan, tanto á los que cobran actualmente, como á los que lo tengan por herencia ú otra causa, segun se previene por Real orden de 23 de Febrero último, publicada en el Boletin oficial en el número 29, correspondiente al 7 del presente. Para enterarse de las condiciones y del nombre de la persona á favor de quien han de estender la autorizacion que marca el modelo número 2.º, podrán dirigirse con carta franca al citado que vive calle de los Remedios, número 4, piso 3.º, en esta ciudad.

IMPRESA DE MARTINEZ.